

Mediante escrito de fecha 3 de febrero de 2021, con entrada en el registro general de la Diputación Provincia el mismo día, el Sr. Concejal de Bienestar Social e Igualdad del Ayuntamiento de XXX XXX XXX, solicita al Servicio de Asistencia a Municipios INFORME en relación a la posibilidad de firmar un convenio con la Asociación Down Toledo, cuyo contenido no se especifica, que según se indica en el propio escrito, conllevaría la cesión de un espacio dentro de un edificio municipal y consulta concretamente sobre la competencia del Ayuntamiento para la suscripción del citado convenio.

Igualmente se manifiesta por esa concejalía que los servicios y funciones a los que la Asociación se compromete son relativos al desarrollo del programa de atención temprana acorde con las nuevas concepciones y recomendaciones de la Consejería de Bienestar Social.

Junto con el citado informe se adjunta la siguiente documentación:

- Informe emitido por el Interventor accidental (Expte. servicios sociales :6191-2020) de fecha 13 de enero de 2021.
- Informe emitido por la Interventora del Ayuntamiento, asunto: Convenio DOWN TOLEDO, ejercicio de competencias impropias 619/2020, de fecha 02 de febrero de 2.021

Conforme al criterio general establecido por la Dirección del Área para que se proceda a la emisión de Informes por el Servicio de Asistencia a Municipios, se ha requerido al Ayuntamiento para que se incorpore Informe emitido por el Secretario del Ayuntamiento, ya que no ha sido entregado con la documentación, y a la fecha de emisión del presente aún no ha sido recibido.

ANTECEDENTES

De los documentos obrantes que se acompañan a la consulta formulada se desprenden los siguientes aspectos:

1. - En el Informe de la Concejalía de Bienestar Social del Ayuntamiento de XXX XXX XXX se justifica la necesidad de suscribir un Convenio con la Asociación Down de Toledo para la gestión del programa de atención temprana para personas que presenten dicho síndrome, así como otras discapacidades intelectuales.

Asimismo, se justifica la celebración del referido Convenio para facilitar la asistencia de las familias necesitadas, favoreciendo el que los vecinos no se tengan que desplazar a Illescas debido al transporte deficitario.

Por último, se indica que la firma del referido convenio conllevaría la cesión de un espacio dentro de un edificio municipal.

2. - En el informe emitido al respecto por el señor Interventor accidental, de fecha de 13 de enero se pone de manifiesto que " se quiere dotar a la Asociación de un espacio en la Casa de la Cultura de XXX XXX XXX, hasta el 31 de diciembre de 2.021 y que el Ayuntamiento adquiriría el compromiso de contribuir con los gastos correspondientes a los suministros básicos: agua, luz y gas, que el propio

Ayuntamiento tiene contratados en dicho edificio, informando favorablemente la suscripción del Convenio y el impacto económico que ello pueda suponer, concluyendo que "estos gastos son financieramente sostenibles".

En el informe emitido por la Interventora de fecha 2 de febrero, se plantea el presente asunto de la siguiente forma:

Que entre las competencias propias atribuidas a los municipios por el artículo 25.2 de la Ley 7/1985 de 2 de abril (LRBRL) no se encuentra la de asistencia a personas con discapacidad, ya que dicha competencia está atribuida a la Comunidad Autónoma por el artículo 31.20ª del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha aprobado por Ley orgánica 9/1982, de 10 de agosto; asimismo indica la necesidad de cumplir con lo establecido en el artículo 7.4 de la LRBRL para el ejercicio por parte de las Entidades Locales de competencias distintas de las propias, siempre y cuando no se ponga en riesgo la sostenibilidad financiera del conjunto de la hacienda municipal, para lo que será requisito previo la emisión del correspondiente informe de sostenibilidad financiera con el contenido señalado en la Nota informativa publicada por la Subdirección General de relaciones Financieras con las Entidades Locales, y no se incurra en un supuesto de ejecución simultánea del mismo servicio público con otra Administración Pública; asimismo informa que en el Ayuntamiento de XXX XXX XXX, conforme a la última liquidación practicada correspondiente al ejercicio de 2019, se ha constatado el cumplimiento de las tres reglas fiscales relativas a estabilidad, regla de gasto y endeudamiento, no obstante no se cumple con el periodo medio de pago correspondiente al último trimestre de 2020.

3. - No se aporta texto del convenio en el que se pueda analizar con detalle su contenido, sino un informe de la Concejalía de Bienestar Social del Ayuntamiento de XXX XXX XXX poniendo de manifiesto la necesidad de formalizar Convenio con la Asociación Down Toledo, indicando que, por un lado, dicha Asociación se compromete a:

-. Desarrollo del Programa, acorde a las nuevas concepciones y recomendaciones de la Consejería de Bienestar Social de la Comunidad de Castilla La Mancha, y al programa que anualmente se presenta, diciendo a continuación que las acciones tienen que ver con:

.- Coordinación con los entornos de servicios sociales, sanitarios y educativos

.-Coordinación permanentemente con el Hospital Materno Infantil, médicos pediatras de atención primaria, escuelas infantiles y centros de primer ciclo de Educación Infantil (0-3).

.-Atención individual y grupal a las familias con hijos/as derivadas al servicio de la Consejería de Bienestar Social que lo necesiten.

.-Presentación anual de Memoria con datos de intervenciones.

.-Sistema de evaluación del grado de cumplimiento de los objetivos programados en base a resultados significativos etc.

4. - No consta en la documentación aportada, regulación municipal del uso de los bienes de dominio público del Ayuntamiento, por lo que el análisis de esta cuestión se hará teniendo en cuenta exclusivamente la regulación normativa de esta materia. No obstante, si existiera Ordenanza o Reglamento municipal, podrían verse alteradas las conclusiones del presente informe.

A la vista de los anteriores antecedentes se solicita de este servicio la emisión de informe valorando si el Ayuntamiento puede firmar el convenio o no está dentro de sus competencias.

LEGISLACIÓN APLICABLE

- .- Ley reguladora de las Bases del Régimen Local (Ley 7/1985, de 2 de abril) : Arts. 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 10.2, 10.4, 25, 25.1, 27.1, 27.2, 27.3, 27.4, 27.5, 27.6, 27.7, 28, 58.2 y 59 .- Ley de Régimen Jurídico del Sector Público. (Ley 40/2015, de 1 de octubre)
- .- Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local. Arts. 1.10 y 1.3
- .- Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.
- .- Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por Real decreto 1372/1986, de 13 de junio.
- .- La Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas (LPAP)

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Para abordar el contenido del Informe es preciso presentar dos posibles escenarios:

- Que el Convenio alcance a regular aspectos que sean propios del programa de atención temprana a que se alude, junto con las cláusulas relativas a la cesión de uso del espacio del edificio municipal y las relativas a los gastos de mantenimiento del mismo. En cuyo caso será preciso analizar el régimen de competencias y la viabilidad del convenio como instrumento a formalizar.
- Que el convenio que se trata de suscribir tan sólo alcanza a la cesión de uso de un espacio en un edificio municipal y el régimen del citado uso.

Por tanto, en primer lugar, antes de comenzar con el análisis de la cuestión solicitada, es necesario, a modo de síntesis, indicar, que, en este sentido, es relevante estructurar la cuestión de tal forma que se pueda analizar, la figura del Convenio y su marco legal, el régimen de competencias municipales y el de cesión de uso de bienes de las entidades locales según su naturaleza jurídica.

PRIMERO.- EL CONVENIO ADMINISTRATIVO. MARCO LEGAL.

La figura del convenio viene regulada en los artículos 47 a 53 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP) Aclaremos en primer lugar, qué se entiende por Convenio y su marco legal correspondiente.

El artículo 47.1 de la LRJSP establece, por primera vez, una definición legal básica de convenios administrativos, como aquellos «acuerdos con efectos jurídicos adoptados por las Administraciones públicas, los organismos públicos y entidades de Derecho público vinculados o dependientes o las Universidades públicas entre sí o con sujetos de Derecho privado para un fin común»; asimismo señala que los convenios no podrán tener por objeto prestaciones propias de los contratos. En tal

caso, su naturaleza y régimen jurídico se ajustará a lo previsto en la legislación de contratos del sector público.

Atendiendo exclusivamente al criterio doctrinal, podría definirse el convenio como el negocio jurídico que resulta del acuerdo de voluntades entre dos o más partes, una de las cuales, al menos, debe ser una Administración pública, vinculándose éstas con el objeto de alcanzar un fin común de interés público. (Toscano Gil, 2017), pero no cualquier acuerdo resultaría válido en atención al principio de libertad de pactos, sino que los convenios tienen que cumplir una serie de requisitos de validez y eficacia, señalados en el artículo 48 de la LRJSP.

En cuanto a los tipos de Convenios el art. 47.2 LRJSP establece, entre otros, en el apartado c los Convenios firmados entre una Administración Pública u organismo o entidad de derecho público y un sujeto de Derecho privado.

A la vista de dicha normativa el Ayuntamiento podrá suscribir Convenio en los términos señalados en el apartado c) con una entidad de derecho privado, en este caso, la Asociación Down Toledo, en el ámbito de sus respectivas competencias y con el contenido señalado en el artículo 49 de la misma LRJSP, pues la habilitación legal, expresa y genérica de las Administraciones Públicas para suscribir convenios lo es en el ámbito de sus respectivas competencias y sin que ello pueda suponer cesión de la titularidad de las mismas (art. 48.1 LRJSP).

SEGUNDO.- RÉGIMEN DE COMPETENCIAS MUNICIPALES.

En el caso que nos ocupa no cabe duda, tal y como se señala en el informe de Intervención aportado, que la asistencia a personas con discapacidad sería competencia autonómica al quedar incluida en el artículo 31.20ª del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha cuando señala que "la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha asume las siguientes competencias exclusivas" en:

"20.ª Asistencia social y servicios sociales. Promoción y ayuda a los menores, jóvenes, tercera edad, emigrantes, minusválidos y demás grupos sociales necesitados de especial atención, incluida la creación de centros de protección, inserción y rehabilitación."

Asimismo podemos comprobar que la propia Dirección General de Discapacidad dependiente de la Consejería de Bienestar Social de la Junta de Comunidades de Castilla la Mancha se refiere en su página web al Programa de atención temprana en los siguientes términos

"En el ámbito de los servicios sociales conforman el Servicio de Atención Temprana los Equipos Propios de Atención Temprana dependientes de las Direcciones Provinciales de la Consejería de Bienestar Social y los Centros de Desarrollo Infantil y Atención Temprana (CDIAT) tanto de titularidad pública como privada, que forman parte de la red pública de recursos de atención temprana en base a diferentes fórmulas de colaboración con la Administración de Castilla La Mancha.

Estas intervenciones se desarrollan en coordinación con otros recursos comunitarios de atención al niño y a la familia, y son planificadas y realizadas por un equipo interdisciplinar / transdisciplinar de profesionales, especialistas en desarrollo infantil y atención temprana con titulaciones

académicas de las ramas sanitaria, social y educativa (psicólogos, pedagogos, fisioterapeutas, logopedas y terapeutas ocupacionales prioritariamente)" etc.

De los datos contenidos en la documentación aportada a este servicio se desprende que dicho Programa se viene prestando en el municipio de Illescas y que con la celebración del convenio con la Asociación Down Toledo se pretende implantar en XXX XXX XXX para evitar desplazamientos a los vecinos que lo necesiten.

TERCERO.- Como ya hemos visto, en apartados anteriores, la atención a grupos sociales necesitados como sería, personas con síndrome de Down y otras discapacidades intelectuales, es competencia de la Comunidad autónoma de Castilla la Mancha, y en ese entorno ya se viene prestando el Programa de atención temprana en otros municipios cercanos al consultante.

No obstante, debemos indicar que la atención a personas discapacitadas no es una actividad ajena al Ayuntamiento, por cuanto el Ente Local, en su calidad de Administración Pública, presta servicios públicos que no son más que el ejercicio de una competencia ya sea propia, delegada o impropia, atendiendo al interés público, de forma que el destinatario de su actividad no es otro que el ciudadano.

De la lectura de los artículos 10, 55 y 57 de la LRBRL, en su modificación operada por la Ley 27/2013, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local (LRSAL) podemos extraer que procederá la coordinación de las competencias de las entidades locales entre sí y, especialmente, con las de las restantes Administraciones públicas, cuando las actividades o los servicios locales trasciendan el interés propio de las correspondientes entidades que incidan o condicionen relevantemente los de dichas Administraciones o sean concurrentes o complementarios de los de éstas.

Añade la LRSAL que en especial, la coordinación de las entidades locales tendrá por objeto asegurar el cumplimiento de la legislación de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

A la vista del informe que se adjunta de la concejalía de Bienestar Social del Ayuntamiento de XXX XXX XXX se dispone que las acciones que el Ayuntamiento quiere llevar a cabo, entre otras, son las de: Coordinación con los entornos de servicios sociales, sanitarios y educativos; Coordinación permanentemente con el Hospital Materno Infantil, médicos pediatras de atención primaria, escuelas infantiles y centros de primer ciclo de Educación Infantil (0-3), a la vista de lo cual y tratándose de una competencia autonómica, a juicio de la que suscribe y conforme señala el artículo 57 de la LRBRL, dichas funciones llevarían aparejada la celebración de un convenio interadministrativo con la Junta de Comunidades de CLM en los términos señalados en el artículo 47.2 a) de la LRJSP y con delimitación de su contenido conforme a lo estipulado en el artículo 49 de la LRJSP, debiendo cumplir con lo dispuesto en Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, pues, aún no quedando claro en el informe de concejalía , si lo que se pretende es que sea la Asociación Down la que llevaría a cabo dichas funciones, la responsabilidad es en todo caso de las Administraciones implicadas, al tratarse de un servicio público de interés social, y supramunicipal.

En consecuencia, queda suficientemente acreditado en el caso que nos ocupa, que si el convenio a suscribir tiene como objeto regular aspectos propios del programa de referencia, la competencia corresponde a la Comunidad autónoma y corresponderá al ente autonómico acudir a fórmulas de colaboración con entidades, tanto públicas como privadas, para el desarrollo de los programas pertinentes.

CUARTO.- No obstante lo anterior en la práctica diaria observamos cómo los municipios ejercen competencias que en principio no les vienen atribuidas como exclusivas, y ello en orden a garantizar una mayor eficacia, coordinación y proximidad al ciudadano que redunde en una mejor prestación del servicio en cuestión; estaríamos hablando en este caso del ejercicio de competencias delegadas o impropias, en cuyo caso se exigen una serie de requisitos.

En definitiva, y tal y como se apunta en el Dictamen 338/2014 del Consejo de Estado "los municipios sólo pueden ejercer competencias propias sobre las materias mencionadas en el artículo 25.2 de la LRBRL de forma que el ejercicio de competencias municipales sobre cualesquiera otras materias deberá atribuirse necesariamente por delegación del Estado o de las Comunidades Autónomas, de conformidad con el artículo 27 de la LRBRL, o sujetarse a los requisitos específicos de las competencias distintas de las propias o de las atribuidas por delegación, establecidos en el artículo 7.4 de la LRBRL".

Como competencia susceptible de ser delegada por la Comunidad Autónoma en los municipios, señala el art. 27.3 de la LRBRL, entre otras, las siguientes: c) Prestación de los servicios sociales, promoción de la igualdad de oportunidades y la prevención de la violencia contra la mujer.

Conforme a lo señalado en el artículo 7.3 de la LRBRL las competencias delegadas se ejercen en los términos establecidos en la disposición legal o en el acuerdo de delegación, según corresponda, con sujeción a las reglas establecidas en el artículo 27; "se preverán técnicas de dirección y control de oportunidad y eficiencia; su efectividad exige la aceptación municipal, debiendo quedar garantizado la suficiencia financiera del municipio, mejorar el servicio a la ciudadanía, incrementar la transparencia de los servicios públicos y contribuir a los procesos de racionalización administrativa, evitando duplicidades administrativas y generando un ahorro neto de recursos "(STC núm. 41/2016, de 3 de marzo)

No consta, entre la documentación aportada a esta Diputación, acuerdo de delegación para que el Ayuntamiento de XXX XXX XXX pueda llevar a cabo actuaciones correspondientes al Programa de atención a menores de la Dirección General de Discapacitados de la Consejería de Bienestar Social de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha, a cuyo fin se instrumentan figuras jurídicas como son los convenios interadministrativos para el ejercicio de competencias delegadas establecidos en el art. 47.1. a) de la LRJSP, indicado anteriormente.

Por otra parte La LRBRL (en la redacción establecida por la Ley 27/2013 de 27 de diciembre, de Racionalización y sostenibilidad de la Administración Local), permitió a través de lo que el artículo 7.4 LRBRL califica como competencias «distintas de las propias y de las atribuidas por delegación», que las Entidades Locales pudieran ejercer cualquier competencias, pero esa posibilidad queda sometida al cumplimiento de determinadas condiciones formales y materiales. Se permite pues a los Ayuntamientos que puedan ejercer cualesquiera competencias relacionadas con la gestión de

asuntos de interés municipal si bien el ejercicio de las mismas no requiere de una habilitación legal específica, solo es posible si:

No hay riesgo para la sostenibilidad financiera de la hacienda municipal.

No se produce la ejecución simultánea del mismo servicio con otra Administración.

.- Hay informe previo vinculante de la Administración competente por razón de la materia que señale la inexistencia de duplicidades y de la Administración que tenga atribuida la tutela financiera (sobre la sostenibilidad financiera de las nuevas competencias) (STC núm. 107/2017, de 21 de septiembre) quedando su ejercicio sujeto a una serie de condiciones (STC núm. 41/2016, de 3 de marzo, STC núm. 54/2017, de 11 de mayo y STC núm. 107/2017, de 21 de septiembre).

Esta es la idea que se pone de manifiesto en el informe emitido por la Interventora del Ayuntamiento de XXX XXX XXX de fecha 2 de febrero de 2021 que se acompaña, cuando indica que " las Entidades locales podrán ejercer competencias distintas de las propias y de las atribuidas por delegación siempre y cuando se cumpla lo previsto en el art. 7.4 de la LRBRL, esto es, que no se ponga en riesgo la sostenibilidad financiera del conjunto de la hacienda municipal... y no se incurra en un supuesto de ejecución simultánea del mismo servicio público con otra Administración Pública", haciendo referencia el citado informe, además, a la última Nota informativa publicada por la Subdirección General de relaciones financieras con las Entidades Locales, por la que se comunican los requisitos para la emisión del informe de sostenibilidad financiera al que hace referencia el artículo 7.4 de la LRBRL.

QUINTO.- Partiendo de la base de que es la propia Dirección General de Discapacidad de la Consejería de Bienestar Social de la JCLM el órgano competente y que dispone de una red pública de recursos para el desarrollo e implantación de los programas de servicios sociales, y el de atención temprana a menores, y que al parecer se encuentra ya instalado en el municipio de Illescas, será el ente autonómico el que tenga que valorar la implantación o no de dicho servicio en el municipio de XXX XXX XXX.

De la documentación aportada a este servicio parece entenderse que no es el Ayuntamiento el que, a través de recursos propios va a llevar a cabo la gestión del Programa de atención a menores, sino que es la Asociación Down Toledo.

Se desconoce si dicha Asociación tiene o no suscrito con la Comunidad autónoma convenio a tal fin, no obstante, cabe entender que se encuentra suficientemente capacitada para llevarlo a cabo y que cuenta con las autorizaciones correspondientes por parte de la Administración autonómica y así se pone de manifiesto en el informe de la concejalía cuando dice que aquella " se compromete al desarrollo del Programa de Atención temprana, acorde a las nuevas concepciones y recomendaciones de la Consejería de Bienestar Social de CLM y al programa que anualmente se presenta."

En función de dichas premisas, y de los principios que deben presidir la actuación de las Administraciones Públicas de coordinación, colaboración, eficacia y proximidad, el Ayuntamiento puede y debe colaborar en todas aquellas políticas públicas que considere necesarias, para una

mejor y eficaz prestación del servicio público a los ciudadanos, a través de las fórmulas jurídicas pertinentes.

No obstante, y como ya ha quedado acreditado, la celebración de convenios por parte de las Administraciones Públicas queda supeditado a que lo sea en el ámbito de sus respectivas competencias, y en el caso que nos ocupa, la asistencia social y de servicios sociales a grupos necesitados de especial atención, como son personas con síndrome de Down y otras discapacidades no es competencia municipal, por lo que cabría afirmar que el Ayuntamiento de XXX XXX XXX, al carecer de título competencial, no puede suscribir directamente con la Asociación convenio alguno en dicha materia, a no ser que exista un acuerdo de delegación expreso, o en su caso, se tramite el procedimiento señalado en el artículo 7.4 de la LRBRL.

Ello no obsta, sin embargo, a que desde el Ayuntamiento y, siempre y cuando la Asociación Down Toledo cuente con la capacidad jurídica suficiente, se faciliten los medios necesarios para garantizar la cercanía y prestación de dicho servicio a los habitantes de XXX XXX XXX, como sería la cesión de un espacio municipal, con arreglo a lo establecido en la legislación vigente.

SEXTO.- CESIÓN DE USO DE ESPACIO EN EDIFICIO MUNICIPAL.

Una vez sentadas las bases de lo anterior y habiendo aclarado todo lo expuesto, es necesario analizar la posibilidad la cesión directa y gratuita del uso de bienes municipales a la Asociación sin ánimo de lucro "DOWN TOLEDO".

Conforme al informe emitido por el Interventor accidental del Ayuntamiento de XXX XXX XXX, se quiere dotar a la Asociación de un espacio en la Casa de la Cultura, hasta el 31 de diciembre de 2.021, adquiriendo el Ayuntamiento el compromiso de contribuir con los gastos que le va a ocasionar a dicha Asociación derivados de agua, luz y gas, es decir, los suministros básicos que tiene contratados el Ayuntamiento en la Casa de la Cultura nueva.

Visto lo anterior se desprende que el bien que pretenden ceder su uso ostenta la condición de bien de dominio público al estar afecto, de conformidad con el art. 79 de la LRBRL, y artículo 2 y ss del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por RD 1372/1986, de 13 de junio- RBEL-, a un uso o servicio público de titularidad municipal. En esa misma línea se pronuncia la Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas.

En este sentido según lo establecido en los artículos 109 y 110 del RBEL, sólo se permite la cesión gratuita de los bienes patrimoniales, no previendo dicha cesión en los bienes de dominio público. Siendo necesario para proceder a su cesión la previa desafectación del bien de dominio público para alterar su calificación jurídica.

No obstante, procedería analizar la posibilidad de permitir su uso como bien de dominio público. En este sentido el artículo 75.2 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, establece que, "En la utilización de los bienes de dominio público se considerará...2.- Uso privativo, el constituido por la ocupación de una porción del dominio público, de modo que limite o excluya la utilización por los demás interesados". Por tanto, al tratarse de un bien de dominio público la única forma de permitir su uso sería a través de la autorización de un uso privativo del bien.

La regla general nos conduce a la necesidad de que la entidad a favor de la cual se pretende otorgar la mencionada cesión obtenga de la entidad la oportuna concesión demanial. El criterio general del RBEL conduce a que dicha concesión debe sacarse a licitación pública, de conformidad con los artículos 80 y ss del RBEL.

Ahora bien, el artículo 93.1 de la Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas prevé que pueda acordarse el otorgamiento directo en los supuestos previstos en el artículo 137.4 de esta ley, cuando se den circunstancias excepcionales, debidamente justificadas, o en otros supuestos establecidos en las leyes.

Entre los supuestos del citado artículo, el apartado b) prevé expresamente tal circunstancia cuando "el adquirente" sea una entidad sin ánimo de lucro, declarada de utilidad pública o una iglesia, confesión o comunidad religiosa legalmente reconocida.

Por lo que en el supuesto que nos ocupa sí podría ser susceptible de una concesión directa, previa formalización en documento administrativo, siempre que el Ayuntamiento aprecie la concurrencia de circunstancias excepcionales en los términos del artículo 93.1 de la LPAP.

Con base al expuesto, si la finalidad del convenio que se pretende celebrar únicamente alcanza a la cesión del uso del edificio municipal de dominio público y el resto de cuestiones vinculados a éste, el instrumento que sería viable utilizar es la concesión demanial, otorgada directamente, previa la tramitación del expediente que reúna todos los requisitos señalados.

SÉPTIMO.- Por último, es necesario analizar la posibilidad de realizar esa concesión de manera gratuita, es decir, sin contraprestación o tasa.

En este sentido, el artículo 93 de la LPAP, prevé que no estarán sujetas a tasa las concesiones de uso privativo siempre que no lleve aparejada una utilidad económica para el concesionario o, aun existiendo dicha utilidad, la utilización entrañe condiciones o contraprestaciones para el beneficiario que anulen o hagan irrelevante aquélla.

Por lo tanto, el Ayuntamiento deberá valorar la cuestión para determinar si se cumplen los requisitos previstos en el citado artículo y cuál es el beneficio o utilidad que esa concesión aporta al Ayuntamiento.

Con base a todo lo anterior se puede poner de manifiesto las siguientes

CONCLUSIONES

1ª Que la competencia en materia de atención a personas con discapacidad y otras prestaciones de servicios sociales corresponde a la Comunidad autónoma.

2a Que las Entidades locales sólo podrán ejercer las competencias que tengan atribuidas como propias y para las que cuenten con una financiación adecuada, así como otras competencias delegadas mediante habilitación normativa o acuerdo de delegación cuando no se ponga en riesgo

la sostenibilidad financiera de la Hacienda municipal y no se incurra en duplicidades con las competencias de otras administraciones.

3ª Que los entes locales podrán ejercer competencias en cualesquiera ámbitos materiales en materias de competencia autonómica y, por tanto, en ámbitos donde en principio solo las Comunidades Autónomas tienen capacidad. Sin embargo, la posibilidad de ejercer esas competencias queda sujeta a exigentes condiciones; entre ellas, informes previos y vinculantes de las propias Comunidades Autónomas, así como el informe de sostenibilidad financiera en que se garantice que no se pone en riesgo al conjunto de la hacienda municipal.

4º Que en consecuencia, el Ayuntamiento de XXX XXX XXX no podrá celebrar directamente Convenio con la Asociación Down Toledo, que además implique la adopción de compromisos financieros, dado que no ostenta competencias en dicha materia, ni existe acuerdo de delegación, ni se ha tramitado expediente para ejercicio de competencias impropias.

5º Que para poder llevar a cabo una cesión de uso del espacio público de la Casa de la Cultura a la Asociación sin ánimo de lucro "DOWN TOLEDO" procederá, o bien, tramitar expediente de cesión en los términos establecidos en el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, previo expediente de desafectación donde quede debidamente justificado que dicho espacio no está siendo destinado a un uso público general, o bien tramitarse una concesión demanial para el uso privativo del dominio público, que podrá ser otorgada de forma directa y gratuita en los términos previstos en los apartados anteriores.

El informe emitido por la Diputación Provincial en ningún caso es un informe vinculante ni supe los demás informes jurídicos que deban emitirse al respecto por aquel que desempeña la función de asesoramiento legal del Ayuntamiento, que es el Secretario de la misma.

Es cuanto tengo el deber de informar, salvo mejor opinión fundada en derecho.

Toledo, a 26 de febrero de 2021